RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00351-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM, manifestando la vulneración del derecho fundamental es la salud, la vida, la protección especial a la tercera edad, la seguridad social y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Indica el accionante, que es paciente femenina de 68 años con antecedente de síndrome de OVERLAP (cirrosis billar primaria + hepatitis autoinmune, por lo que requiere manejo con el medicamento esencial ácido ursodesoxicólico de 300mg, Litomen cápsulas de 10 unidades por caja tomada cada 8 horas para control de la enfermedad, el cual ha sido medicado de forma permanente e ininterrumpida desde la autorización NO POS con fecha 20/01/2016 mismo que no se puede suspender ya que aumenta la posibilidad de mortalidad por la progresión de la enfermedad. **ii)** Manifiesta que el tratamiento médico vital, empezó desde el 27 de noviembre de 2019 bajo la atención de los especialistas de la Fundación Cardio Infantil, quienes confirmaron la orden del medicamento esencial por ácido ursodesoxicólico de 300mg Litomen cápsulas de 10 unidades por caja, tomando una cápsula cada 8 horas para un total de tres cápsulas cada 24 horas, 90 cápsulas al mes y las ordenes de medicamentos las emiten por cuatro meses para un total de 360 cápsulas por orden de medicamentos, que son entregadas dosificadamente cada mes. **iii)** Arguye que el último seguimiento por especialista del 25 de enero de 2023, le manifestó al médico tratante que le estaban apareciendo manchas en la cara, manos y brazos y que sentía demasiado purito corporal por lo que el especialista decidió aumentar la dosis del medicamento esencial ácido ursodesoxicólico de 300mg Litomen a 2 cápsulas cada 12 horas, 4 cápsulas cada 24 horas, 120 cápsulas por mes y 480 cápsulas para cuatro meses hasta el próximo seguimiento por especialista. **iv)** Al acercarse al día siguiente al punto de atención de la NUEVA EPS, le manifestaron que no podían autorizar la fórmula de medicamentos porque estaba mal diligenciada, ello dado a que estaba mal escrita la fecha, por cuanto no indicaba con claridad la cantidad del medicamento y tampoco manifestaba durante cuánto tiempo estaba prescrita; de manera, que procedió a llamar al Hospital Cardio Infantil quienes le indicaron que para corregirla debería ir presencialmente en el turno del especialista, situación que se dio

hasta finales de la segunda semana de febrero de 2023 en consecuencia, debió asumir el costo de los medicamentos bajo el miedo de quedarse sin medicamento y morir por falla hepática. **v)** Para el 25 de febrero de 2023 con la autorización ya generada se acerco a las Droguerías de Cafam, donde le entregaron el medicamento, pero con el pendiente de 2 cajas dado a la escasez de medicamentos. **vi)** Finamente, se acercó nuevamente el 25 de marzo de 2023 a reclamar el medicamento donde nuevamente le manifestaron que no tenían el medicamento esencial y que debía estar llamando a los teléfonos de la Droguería, pero a la fecha no se le ha entregado el medicamento faltante.

2. De conformidad a la informalidad de tutela, el despacho aduce que lo que pretende el petente es que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo los derechos fundamentales que considera transgredidos y en su lugar se ordene a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA EPS y a la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM que suministre a tiempo y de forma completa el medicamento prescrito.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y ordenándose la VINCULACIÓN de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

4. La **NUEVA EPS** indicó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con el EPS, siempre que la presentación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad, que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Arguye, que la vigencia de las autorizaciones es un tiempo razonable que implica derechos en doble sentido, es decir que para el afiliado constituye una prerrogativa de adquirir lo ordenado por el médico tratante sin dilaciones y una obligación que se le endilga para que no pierda un derecho o se vuelva ineficaz lo ordenado para tratar una patología y sea necesaria una nueva valoración y para la EPS es un deber que permite plazos razonables cumpliendo con la garantía de lo ordenado.

Manifiesta, que la NUEVA EPS maneja una política de entrega de medicamentos que como requisito para la entrega de medicamentos es la orden médica expedida por

el médico tratante que los prescriba, la cual debe cumplir con el lleno de los requisitos compilados en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

Lo que concluye, a solicitar se deniegue la acción de tutela por cuanto no existe la negativa de la NUEVA EPS en la autorización de los medicamentos requeridos por el accionante.

5. La **FUNDACIÓN CARDIO INFATIL** argumentó que la señora MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ es conocida como paciente de 68 años, con último registro de atención en dicha institución el 25 de enero de 2023, fecha en la cual fue valorada a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Gastro Enfermedades Hepáticas, en cuanto a lo que concierne a la acción de tutela manifiesta que la NUEVA EPS como responsable de los servicios que requiere la paciente, deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente, además que la Fundación no cuenta con el servicio de Farmacia ambulatoria, por lo que no pueden entregar ningún medicamento.

6. La **CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM** manifiesto que se entabló comunicación telefónica al número 3209367491 para indicarle que el medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO 300M estaba listo para la entrega, a lo que la accionante indicó que procedería a acercarse el día de hoy, en consecuencia, solicitan la exclusión de la presente acción o declarar la improcedencia de la misma por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer

cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ, actúa en nombre propio para solicitar el amparo, por lo tanto, se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud frente a las entidades accionadas.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se debe señalar que las accionadas no solo son las entidades sobre las que recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además son entidades encargadas de prestar el servicio público de salud y asegurar su adecuada provisión, más no la entidad VINCULADA, pues esta hace la función de IPS, que si bien esta adscrita a la EPS la misma no tiene las obligaciones de dispensación de medicamentos.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que *" (…) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (…)[1]"* ; de manera que hay un lapso prudencial entre el momento que se emitió la orden médica para reclamar los medicamentos prescritos y necesarios para la salud de la accionante.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de salud.

Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad.

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice *"el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la funda mentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *"el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares."*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte

[1] Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental[2] .

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *"Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere este carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran. (…) Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".*

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Caso Concreto:

[2] Sentencia T-1226 de 2000. MP. Alejando Martínez Caballero

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado a través de Historia clínica remitida por el accionante, que la señora MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ que ingreso el 25 de enero de 2023 a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL por tratamiento de Gastro-Enfermedades Hepáticas refiriendo purito en horas de la noche, además de referir que le realizaron terapia neutral y acupuntura con posteriores lesiones pruriginosa y manchas hiperpigmentadas, en consecuencia, el médico tratante MARTIN ALONSO GARZON OLARTE ordenó una serie de exámenes en total 20, además del medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO CAPSULAS X300MG (LITOMEN), por lo tanto se invoca como trasgredido por parte de la NUEVA EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 48[3] de La Constitución Política Colombiana , relacionado con el artículo 49 ibidem[4] .

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha indicado que *"(..) el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (…)[5]"*

---

[3] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.
Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

[4] La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.
Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.
Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.
La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.
Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.
El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.
Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

[5] Sentencia T-171 de 2018.

Dicho derecho fundamental ha sido categorizado como derecho fundamental autónomo y que fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015 en la cual se estableció la obligación del estado en adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud y que deberse transgredido o amenazado puede ser protegido por vía de acción de tutela y en sus artículos 1 y 2 se encuentra establecido la naturaleza, contenido y reconocimiento su doble connotación.

Es claro entonces, que la señora MABEL MILLAN DE RODIGUEZ fue atendido en la FUNDACION CARDIO INFANTIL donde el médico tratante ordeno una serie de medicamentos y el medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO CAPSULAS X300 MG (LITOMEN).

Es importante indicar, que la NUEVA EPS en su contestación, indicando el procedimiento que se tiene con relación a las autorizaciones sin referirse exactamente al caso que hoy nos ocupa, respuesta que resulta evasiva pues el Decreto 1485 de 1994[6] el cual fue aclarado por el Decreto 1609 de 1995 en su artículo 2 recalca que las EPS son las responsables de **"***Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema"* y "*Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes (…)",* por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, pues vista normativa en un conjunto despeja toda duda en cuanto a la participación restringida y limitada de la EPS, como si esta se tratará de entidades captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos.

Con relación a lo anterior, en sentencia SC del 17 de noviembre de 2011 radicado 1999-0053 la Corte Suprema de Justicia indicó **"(…)** ***La prestación de los servicios de salud garantizados por la Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluyen la responsabilidad legal que les corresponde cuando las prestan a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y estos.*** *Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte*

[6] Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

o lesiones a la salud de las personas" (Negrilla y subrayado por el despacho)

En ese mismo sentido y en un pleito establecido entre la responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 17 de septiembre de 2013 radicado 2007-00467-07 adujo ***"(…) quien asume la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio médico en el sistema general de seguridad social en salud son las EPS, entidades que pueden poner a disposición de los afiliados las IPS que sean de su propiedad,*** *pero que cuentan con autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantiza un servicio más eficiente; o con IPS y profesionales especializados que le son ajenos, con los cuales celebren los respectivos pactos".* (Negrilla y subrayado por el despacho)

En conclusión, la NUEVA EPS no puede indicar el procedimiento que se tiene para la autorización y expedición de los medicamentos y/o exámenes médicos, sin antes indicar cuales fueron las acciones que esta entidad tomó para verificar que la prestación del servicio sea efectiva, y en este caso en particular que los medicamentos se hubiesen entregado en su totalidad, en el tiempo que se deben entregar sin afectaciones a la salud del beneficiario

Mas, sin embargo, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, atendiendo el requerimiento judicial informó que "*Ahora bien, en cuanto a la entrega del medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO 300 M, se entabla comunicación telefónica al número 3209367491 en donde la parte accionante informa que irá al punto de dispensación el día de mañana para recoger el medicamento.",* respuesta que fue confirmada por uno de los funcionarios de este despacho judicial[7] pero que adicionalmente la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM aporto la prueba dichos medicamentos habían sido retirados directamente por ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MILLAN (allegando copia de dicha entrega).

De manera que, observa el despacho que la petición presentada ante la NUEVA EPS fue atendida no por este, sino por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en el curso de la presente acción constitucional, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional *"(…)****El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante****, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del*

[7] Núm. 025 expediente digital.

caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (…)" (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por la actora como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se procedió a la entrega del medicamente necesario por la señora MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente a la entrega del medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO CAPSULAS X 300MG (LITOMEN) según prescripción médica del 25 de enero de 2023; no sin antes CONMINAR a las accionadas que en lo sucesivo realicen la entrega completa de los medicamentos que fueren ordenados a la accionante y en caso de no tener existencias se realicen las gestiones pertinentes para cumplir con la orden emitida del médico tratante, en el entendido que dicho medicamento y según prescripción médica es de por vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación a la entrega del medicamento ACIDO URSODESOXICOLICO CAPSULAS X 300MG (LITOMEN) según prescripción médica del 25 de enero de 2023 invocada por la señora **MABEL MILLAN DE RODRIGUEZ** contra la **NUEVA EPS** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONMINAR a las accionadas que en lo sucesivo realicen la entrega

completa de los medicamentos que fueren ordenados a la accionante y en caso de no tener existencias se realicen las gestiones pertinentes para cumplir con la orden emitida por el médico tratante, en el entendido que dicho medicamento y según prescripción médica es de por vida.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c573eb2037ba44ea1159ee0f80e3c65edd886da749de84b471b0ecda2ff8fff**
Documento generado en 19/04/2023 07:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica